



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL  
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO  
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO**

**DECISIÓN DEL CASO DISCIPLINARIO Sr. DAZA CAÑÓN, DAVID ANDRÉS  
(2887463) AUXILIAR DE CAMPO SELECCIÓN BOGOTÁ**

**07 de marzo de 2024**

**Por la cual se comunica la parte dispositiva de una decisión  
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE DIFUTBOL**

Debidamente facultado por el Acuerdo No.025 de 2012 por medio del cual se adopta el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución 040-23 (1 noviembre de 2023) “Por medio de la cual se Reglamentan los Campeonatos Nacionales INTERLIGAS de SELECCIONES DEPARTAMENTALES 2024” y de acuerdo con el artículo 154 del CDU-FCF.

Procede a comunicar la parte dispositiva de la decisión sobre el CASO DISCIPLINARIO del **Sr. DAZA CAÑÓN, DAVID ANDRÉS (2887463) AUXILIAR DE CAMPO SELECCIÓN BOGOTÁ** y adoptar decisiones disciplinarias con base en los siguientes:

**I. HECHOS**

1. El día 22.02.2024, se disputó el partido programado por la PRIMERA FASE del CAMPEONATO NACIONAL INTERLIGAS MASCULINO SUB 13 en el partido disputado entre las selecciones de BOGOTÁ Y SANTANDER, en el Estadio SEDE DEPORTIVA FCF (12:00M).

2. En su informe, el Árbitro del Partido reportó: *“El auxiliar de campo de la selección Bogotá David Andres Daza Cañon con número de comet 2887463 no se pudo cargar en el comet. Durante el partido fue expulsado por actuar de forma provocativa durante la celebración de un gol al minuto 64.” (SIC)*

**De la ampliación y/o ratificación del informe arbitral**

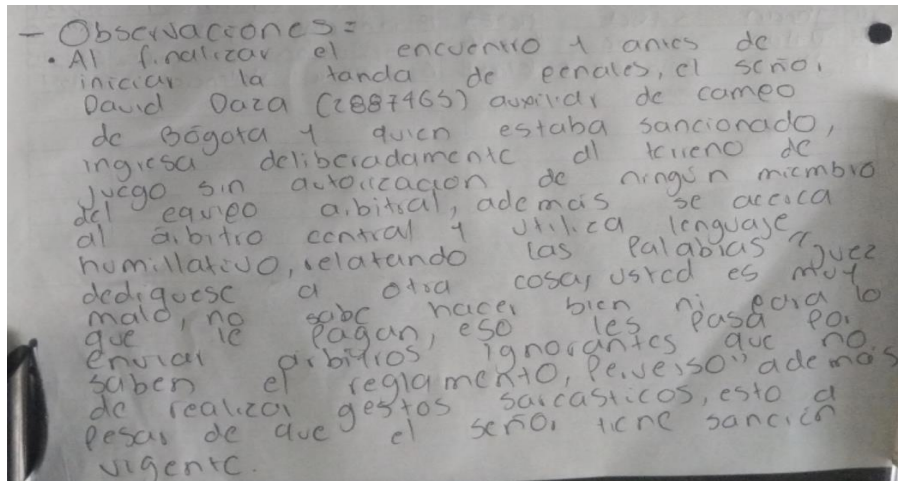
Este Comité solicitó al oficial de partido si tenía que agregar, eliminar, corregir en su informe con relación a los hechos ocurridos y dicho oficial manifiesta:

***a. “Ratifico las amonestaciones y expulsiones plasmadas en el informe arbitral inicial y el informe se amplía haciendo la claridad en que las provocaciones fueron hacia el equipo rival y hacia el 4 árbitro.”***

3. En consecuencia, el Comité Disciplinario del Campeonato, procedió a imponer la sanción de 3 fechas de acuerdo con lo establecido en el ejercicio de sus facultades, en los términos del artículo 64-B del CDU-FCF, con lo cual el Sr. DAZA queda inhabilitado para actuar de cualquier forma dentro del campeonato hasta tanto cumpla la sanción.

4. El día 25.02.2024, se disputó el partido programado por la PRIMERA FASE del CAMPEONATO NACIONAL INTERLIGAS MASCULINO SUB-13 en el partido disputado entre las selecciones de BOGOTÁ Y ATLÁNTICO, en el Estadio SEDE DEPORTIVA FCF (12:00M).

5. En su informe presentado a DIFUTBOL y a este COMITÉ, el día 26.02.2024, el Árbitro del partido reportó:



6. El día 26.02.2024, fue notificada la División Aficionada del Fútbol Colombiano por parte del coordinador arbitral del zonal GRUPO 5 - SEDE BOGOTÁ Categoría Sub13, sobre los hechos ocurridos con el señor Daza y en su informe manifiesta: "EL SEÑOR DAVID DAZA AUXILIAR DE CAMPO DE BOGOTÁ COMET 2887465 SERA PASADO A LA COMISION DISCIPLINARIA POR INGRESAR AL TERRENO DE JUEGO UNA VEZ FINALIZADO EL PARTIDO Y UTILIZAR LENGUAJE HUMILLANTE EN CONTRA DEL ARBITRO". (sic)

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN EL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO DE LA FCF PARA NOTIFICAR LA PARTE DISPOSITIVA DE LA DECISIÓN.**

1. **Artículo 4. Principio Pro competitione.** En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos.



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL  
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO  
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO**

2. **Artículo 154. Supuestos especiales.** *Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión.*
3. **Artículo 203. Limitaciones.** *El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código.*

**III. RESUELVE:**

1. **SANCIONAR al Sr. DAZA CAÑÓN, DAVID ANDRÉS (2887463) AUXILIAR DE CAMPO SELECCIÓN BOGOTÁ** con SEIS (6) FECHAS de suspensión por incurrir en la infracción contenida en los artículos 75-(4) y artículo 48-(1) del CDU-FCF en calidad de REINCIDENTE y además de intervenir estando sancionado.
2. **PROHIBIR al Sr. DAZA CAÑÓN, DAVID ANDRÉS (2887463) AUXILIAR DE CAMPO SELECCIÓN BOGOTÁ** el ingreso a los estadios donde juegue las SELECCIÓN BOGOTÁ en estricta aplicación de los LITERALES (A), (B) y (K) del artículo 21 del CDU-FCF por el término de la sanción impuesta.
3. **ADVERTIR al Sr. DAZA CAÑÓN, DAVID ANDRÉS (2887463) AUXILIAR DE CAMPO SELECCIÓN BOGOTÁ** que en caso de reincidencia e incumplimiento de las decisiones de las autoridades del campeonato y disciplinarias en este tipo de conductas será EXPULSADO de toda la competencia, además de las consecuencias producto de una presunta infracción sujeto al informe de las autoridades del campeonato y a lo dispuesto en el CDU-FCF.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá a los (07) días del mes de MARZO de 2024.

**FDO ORIGINAL**

**JOSÉ LUIS GRILLO ROCHA**  
Presidente

**ANA GLADYS CORTÉS CHOLO**  
Secretaria